



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés isla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	88-001-23-31-000-2011-00033-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO)
Demandante	MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
Demandado	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Magistrado Ponente:	Dr. ANDRES GUZMÁN MONTES (Conjuez)

I. OBJETO DE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a disponer el trámite pertinente en el presente asunto, una vez verificado que el término de traslado del mandamiento ejecutivo proferido mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se encuentra vencido. Para el efecto se tienen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, durante el término de traslado del mandamiento ejecutivo la Procuraduría General de la Nación por conducto de apoderado propuso excepción de pago de la obligación, sin solicitud de práctica de prueba alguna, aportando únicamente las documentales relacionadas en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva¹.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P². aplicable por remisión expresa del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, correspondería dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Sin embargo, encontrándose al momento del traslado del mandamiento ejecutivo vigente el Decreto Ley 806 de 2020, establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022, en el presente caso se advierte que el escrito de excepciones presentado cumple lo establecido en el parágrafo del artículo 9º ibídem que establece:

¹ Archivo No 08 cuaderno 02TrámiteEjecutivo (digitalizado)
[008MemorialProponeExcepcionesProcuraduria.pdf](#)

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, del mismo correo electrónico con el que se radicó en esta corporación el escrito de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se advierte su envío simultáneo a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, pudiéndose entonces prescindir del traslado que por secretaría dispone el art. 443 del C.G.P.

Por otra parte, no existiendo pruebas que practicar en el presente caso, se configura el supuesto de hecho establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP³, siendo procedente proferir sentencia anticipada, la cual además ha de ser emitida de manera ESCRITA, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del CGP⁴, aplicable en virtud de la remisión que efectúa el numeral 2º de art. 443 ibídem.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días, misma oportunidad en la que podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia en los términos de ley.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en forma escrita por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

³ “**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

⁴ “**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. (...)**

PARÁGRAFO 3º (...)

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMAN MONTES
Conjuez